



Ciudad de México a 14 de marzo de 2019.

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartados A, B, D incisos a) y b), E, y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX y LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos así como la denominación al CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, esto en íntima relación armónica en cuanto a su contenido de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El uso de las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación en la actualidad han facilitado que la información fluya a nivel global de una manera inimaginable, propiciando así mayor información y conocimiento del acontecer cotidiano a nivel mundial.





Este flujo ha generado también que los jóvenes exploren nuevos métodos para comunicarse o para contactarse aún en la distancia, por ejemplo el llamado SEXTING, que se refiere a la práctica de tomarse fotografías desnudo o en poses sexuales y enviarlas vía electrónica a través de algún dispositivo inteligente; propiciando así un nuevo tipo de relación entre los jóvenes; no obstante, se ha detectado el mal uso de estas fotografías realizando la distribución indiscriminada ya sea de manera gratuita u onerosa, pero en todo momento con la finalidad de causar un daño psicológico a quien aparece en la fotografía; conllevando también la práctica de la extorsión con la finalidad de obtener un lucro o bien para solicitar favores sexuales de la víctima o de algún familiar, provocando así que la víctima sufra momentos angustiantes y de desesperación que pueden llevarla a atentar contra su propia vida o tomar otro tipo de decisiones que tengan consecuencias graves.

Así mismo, otra práctica actual es el llamado GROOMING el cual consiste en que un adulto haciéndose pasar por un niño o adolescente contacte a través de las diferentes redes sociales a niños o adolescentes con el propósito de engañarles y convencerles de enviarle fotos sexuales o bien solicitándole encuentros personales también con fines sexuales.

Ambas prácticas pueden resultar sumamente peligrosas y conllevar una afectación a la salud psicofísica de los jóvenes. Es por esto que desde esta Representación, se considera necesario proteger y regular la práctica de envío de fotografías, textos y videos mediante redes sociales, mensajería de texto u otros similares utilizando medios electrónicos, específicamente teléfonos inteligentes y computadoras, inhibiendo así el uso no autorizado de estos materiales, así como favoreciendo la identificación de aquellos adultos que mediante engaños tienen contacto con menores de edad para poder obtener favores sexuales o bien afectarlos de manera psicológica.

Resulta necesario que exista una regulación que inhiba el mal uso de las redes sociales y las diversas páginas web generando así una cultura sobre el uso del internet entre los jóvenes, para lo cual es importante que se contemple en el ordenamiento penal vigente y tipificar las malas prácticas del SEXTING y el GROOMING ante la exigencia de salvaguardar los derechos fundamentales y el interés superior del menor, se propone reformar el Código Penal del Distrito Federal en cuanto a su denominación con la finalidad de estar en armonía con la Constitución Política de la Ciudad de México, cambiando la denominación Distrito Federal por Ciudad de México en todos y cada uno de los artículos que lo contemple y adicionar los artículos 179 Bis y 179 Ter con la finalidad de que se tipifique como delito el uso no autorizado, distribución con o sin fines de lucro, actos de extorsión y otros posibles delitos derivados de la práctica del SEXTING y el GROOMING en el uso de los dispositivos móviles, electrónicos y las redes sociales.





ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN.

PRIMERO. SE REFORMA EL NOMBRE de "CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL", por "CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO". Para lo cual, se deberá sustituir la denominación DISTRITO FEDERAL, por la denominación CIUDAD DE MÉXICO, en todos y cada uno de los artículos que consta la ley que nos ocupa, esto atendiendo el principio de economía procesal.

SEGUNDO. SE ADICIONAN los artículos 179 Bis y 179 Ter del citado ordenamiento

Para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.	TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.
	ART. 179 BIS. Al que habiendo recibido, mediante mensaje de texto vía cualquier dispositivo electrónico, redes sociales o blog, filmes, transmisión de video en tiempo real, fotografías o imágenes de desnudo o en poses sexuales explícitas enviadas directamente por la persona autora o participante gráfico, realice la distribución, comercialización, arriende, exponga, publicite, difunda, intercambie o comparta por cualquier medio de los señalados en el presente párrafo o por aplicaciones de teléfonos inteligentes, redes sociales, blogs, páginas web, o correo electrónico el material recibido sin el consentimiento de la persona o las personas que aparecen en el mismo, se le impondrá una pena de 5 a 10 años de prisión y multa de diez mil a quince mil días multa.



Al que reciba por parte del Receptor Original por cualquiera de los medios indicados en el párrafo inmediato anterior, o bien encuentre en algún medio físico o electrónico el material señalado y ejerza actos de dominio sobre este, ya sea para sí o para terceras personas con la finalidad de modificar o alterar, reproducir. almacenar. distribuir, comercializar. arrendar, exponer, publicitar en páginas web de cualquier índole ya sea pornográfica, blogs personales, redes sociales, canales de video, clubs de membresías digitales, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio sin el consentimiento de la persona que aparece en el mismo, se le impondrá una pena de 8 a 15 años de prisión y multa de diecisiete mil a diecinueve mil días multa. Entiéndase como Receptor Original aquel que recibe directamente el material que nos ocupa por las vías aquí señaladas.

Al que recibiendo directa o indirectamente el contenido o material como lo son filmes, transmisión de video en tiempo real, fotografías o imágenes de desnudo o en poses sexuales explícitas por cualquier medio digital o impreso, y realice actos de extorsión hacia la persona autora o participante gráfica en el material o en contra de su familia, se le impondrán de 10 a 17 años de prisión y multa de veinticinco mil a treinta mil días multa.

Se conocen como actos de extorsión aquellos que se realicen con la finalidad de obtener un lucro económico o favores sexuales para sí o para terceras personas o bien para obligar a la víctima o víctimas a un hacer, no hacer o dejar de hacer de cualquier naturaleza.

La persecución de este delito se realizará de oficio cuando la víctima o víctimas sean menores de edad y de querella cuando esta sea mayor de edad.

ARTÍCULO 179 TER. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, utilizando cualquier medio tecnológico, se haga pasar por un menor de edad con la finalidad de establecer contacto con una persona menor de 18 años de edad o personas





que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, con el propósito de establecer contacto y/o solicite, obligue o procure el envío de fotografías o videograbaciones de carácter sexual, o solicitar encuentros personales con fines sexuales, se le impondrá una pena de 8 a 12 años de prisión y una multa de 6 mil a 10 mil días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO